



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la **Dra. MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.286.585, y portadora de la tarjeta profesional número 285.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, identificado con Nit N° 891.500.841-3, en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** de la Vereda San Andrés del Municipio de Miranda Cauca, y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, con las solicitudes que anteceden, ante lo cual, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la sustitución de poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que el poder se puede otorgar de manera general o especial y que las sustituciones del poder se presumen auténticas, y el artículo 75 ibídem señala que un poder se puede sustituir siempre y cuando no se haya prohibido este acto por el poderdante.

La demanda estaba siendo adelantada por la Dra. MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN en el ejercicio al poder a ella otorgado por parte del representante legal del MUNICIPIO DE MIRANDA, quien a la vez le sustituyó el poder al Dr. JULIAN ALBERTO MANCHOLA CAPOTE, y este le sustituye el poder a la Dra. LINA VANESSA GOMEZ GOMEZ.

Se tiene que los memoriales poderes no existe limitación para que los mismos sean sustituidos razón por la cual este Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada.

Decreta la admisión de las siguientes pruebas.

El numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso señala que el Juez tiene poderes oficiosos para cumplir con la finalidad del proceso.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que, una vez agotado el término para contestar la demanda, se deberá mediante auto señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

El artículo 168 ibídem señala que el juez debe rechazar las pruebas ineficaces e impertinentes; a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes; a su vez el artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para ordenar su decreto y práctica del testimonio, y además debe indicar concretamente los hechos a probar.

El artículo 226 del Código General del Proceso señala que la prueba pericial tiene como finalidad verificar hechos que importan al proceso y requiere de una persona con especial conocimiento en dicho asunto; a su vez, el artículo 230 ibídem señala que el juez puede decretar el dictamen de oficio, y fijara el cuestionario que el perito debe absolver, fijara el termino para que el perito designado rinda el dictamen pericial, igualmente se determinara los honorarios que deben ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes a la designación. Una vez presentado el dictamen, permanecerá en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia para efectos de contradicción de alguna de las partes interesada, la cual, se podrá realizar transcurridos por lo menos diez (10) a su presentación.

Al analizar las pruebas solicitadas por la parte demandante este Despacho encuentra que las mismas cumplen con los postulados de los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la demanda se observa que en el presente caso no se aportó el certificado especial para tramitar procesos declarativos de pertenencia, por lo que este Despacho ordenará de oficio dicha prueba a costa de la parte interesada, además se fijara fecha y hora para la realización de la inspección judicial y designará a un perito que cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 226 del CGP, para la verificación de los hechos que interesan a este proceso, como es: La ubicación y extensión del inmueble y sus linderos, posesión material y explotación económica de que personas, si existen mejoras y en qué consisten, si el inmueble objeto de prescripción cuenta con servicios públicos, y demás actos propios al cargo encomendado.

Inspección judicial

El numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que el Juez debe realizar personalmente la inspección judicial al inmueble que se pretende prescribir, para comprobar los hechos alegados sobre la posesión de dicho inmueble. Además, en la misma diligencia podrá practicar las pruebas que considere idóneas conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 ibídem, y dictará sentencia, si le fuese posible.

Por lo expuesto, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble perseguido en este proceso, para lo cual, se designará un perito experto en la materia con el fin de verificar a) La ubicación, extensión y linderos; b) Posesión material y explotación económica y por parte de que persona o personas; c) Si existen en el mismo mejoras y en qué consisten, y, d) Los demás puntos que estime el Juzgado Pertinente, y se practicaran las pruebas que se consideren pertinentes, y si fuere posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE las sustituciones de poder que se han dado en el presente proceso y por tanto reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al **Dr. JULIAN ALBERTO MANCHOLA CAPOTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.297.610, y portador de la tarjeta profesional número 239.322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la vez le sustituyó el poder a la **Dra. LINA VANESSA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.058.797, y portadora de la tarjeta profesional número

276.327 del Consejo Superior de la Judicatura, Aclarando que es la **Dra. LINA VANESSA GOMEZ GOMEZ** es la apoderada actual.

SEGUNDO: DECRETAR Y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

a.- Parte demandante:

- Poder y copia del acta de posesión, cedula y certificación de ejercicio del cargo de alcalde municipal.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con número 130-5434 ORIP de Puerto Tejada Cauca.
- Certificado catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao.
- Copia simple de la escritura pública número 346 del 28 de octubre de 1987 ante la Notaria Única de Miranda Cauca.
- Copia de la Resolución número 105 Bis del 18-04-1970 emitida por la Gobernación del Cauca, por medio de la cual conceden personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Andrés del Municipio de Miranda.
- Copia de la Resolución número 287 del 10-08-2012 emitida por la Secretaria de Gobierno y Participación del Departamento del Cauca, por medio de la cual, se inscribe a los dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Andrés del Municipio de Miranda.
- Copia de un acta de asamblea general realizada por los representantes legales de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Andres del Municipio de Miranda
- Plano topográfico del predio.
- Redacción técnica de linderos.
- Registro fotográfico del predio a usucapir.
- Certificación de uso de suelo expedida por la Secretaria de Planeación.
- Certificación de restricciones socio ambientales expedida por la Secretaria de Planeación.
- Certificación de paz y salvo de impuesto predial.
- Certificación de valorización y liquidación oficial de impuestos predial, y el avalúo catastral.
- El testimonio de las siguientes personas: CEIDER SEGUNDO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía número 87.941.737, con número de contacto 3106455755, y YULY VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.224, con número de contacto 3152717856; quienes deberán ser citados por la parte interesada.

b.- De oficio:

- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que con destino a este proceso y a costa de la parte interesada remita el certificado especial para tramitar procesos declarativos de pertenencia sobre

el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 130-5434 para lo cual se otorga un término de diez (10) días.

- Decretar dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto del litigio.

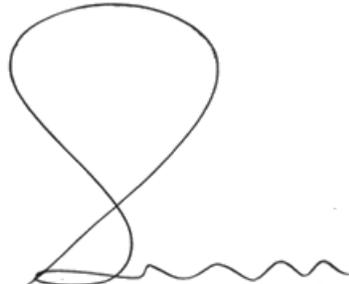
c.- **NOMBRAR** como perito y para los fines indicados en el artículo 226 del CGP, a **CINTHIA CAROLINA OCAMPO VASQUEZ** técnico en topografía para que acompañe al juez en la diligencia de inspección judicial, para lo cual se fija unos honorarios por el valor de diez (10) salarios diarios del mínimo legal, el cual debe ser cancelado previo a la diligencia. Cítese para lo de Ley.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, el día miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Líbrese las citaciones respectivas.

CUARTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO